



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01793-2009-PHC/TC
LIMA NORTE
SARA EUGENIA AVENDAÑO
CHINCHAYHUARA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 9 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sara Eugenia Avendaño Chinchayhuara contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 784, su fecha 16 de enero de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- M*
1. Que, con fecha 12 de diciembre de 2008, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte, señor Aroldo Ramiro Aguirre Núñez, con el objeto de que se ordene su inmediata libertad por exceso en el plazo de detención provisional, en la instrucción que se le sigue por los delitos de estafa, asociación ilícita para delinquir y falsificación de documentos (Expediente N.º 1250-2008).

Refiere que en el proceso sumario que se le sigue, desde la fecha de su reclusión realizada el día 6 de marzo de 2008, han transcurrido más de 9 meses sin que a la presente fecha se haya dictado sentencia en su contra, por lo que –sostiene– debe disponerse su inmediata excarcelación en aplicación de lo establecido por el artículo 137º del Código Procesal Penal. Agrega que en el proceso penal que se le sigue no se ha emitido resolución que disponga la ampliación del mandato de detención que recae en su contra.

- P*
2. Que realizada la investigación sumaria el Juez emplazado señala que el plazo de detención en contra de la demandante ha sido prorrogado mediante resolución judicial que sustenta la medida en sus fundamentos. En efecto, de las instrumentales que corren en los actuados se aprecia que el Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte, mediante Resolución de fecha 5 de diciembre de 2008 (fojas 720), prorrogó el plazo de detención provisional en contra de la recurrente por el término de 9 meses adicionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01793-2009-PHC/TC
LIMA NORTE
SARA EUGENIA AVENDAÑO
CHINCHAYHUARA

3. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso resulta de aplicación la causal de improcedencia contenida en el inciso 5 del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, toda vez que el supuesto agravio al derecho a la libertad personal de la recurrente, que se habría configurado con el denunciado exceso de detención provisional, ha cesado con la emisión de la citada resolución que prorrogó su detención, resultando que de este último pronunciamiento judicial dimana la restricción a su derecho a la libertad personal y contra el cual queda expedito su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator